



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00105-00
DEMANDANTE	ACCECREDITOS SAS
DEMANDADO	ROSA ELIZABETH PEREIRA PLATA
FECHA	2 de marzo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [dramosj@uninorte.edu.co](mailto:dramosj@uninorte.edu.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por ACCECREDITOS SAS en contra de ROSA ELIZABETH PEREIRA PLATA, se observa que:

La fecha de otorgamiento del crédito, no corresponde a la indicada en la demanda con la del título valor, además, el vencimiento tiene una fecha anterior al crédito.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada ACCECREDITOS SAS en contra de ROSA ELIZABETH PEREIRA PLATA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcab77cfe25561161d91b5f3f3b549d7df727c6093d05e10c0573b7623b3cb6**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00106-00
DEMANDANTE	ACCECREDITOS SAS
DEMANDADO	EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES
FECHA	28 de febrero de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [dramosj@uninorte.edu.co](mailto:dramosj@uninorte.edu.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por ACCECREDITOS SAS en contra de EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES, se observa que:

La fecha de otorgamiento del crédito, no corresponde a la indicada en la demanda con la del título valor, además, el vencimiento tiene una fecha anterior al crédito.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. –

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda ejecutiva instaurada ACCECREDITOS SAS en contra de EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd177708cb583c0f24f279779a4f48933cff4d17178e3ce17d4c3df65448274c**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530252018-01011-00
DEMANDANTE	FABIAN TORRES CERRA
DEMANDADO	JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS
FECHA	2 de marzo del 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada AURA MARIA VALENCIA ROMERO, sin que se hubiese notificado. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MARIA VALENCIA ROMERO, a (el) (la) doctor (a) ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: amedinafabogadovaluator@hotmail.com o teléfono celular: 3157210010.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595b15949ad5b6e8a6ec43a32fc6a2ecd23a1c79785de5065e63c9448413a8b2**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA (RECONVENCION)
RADICACION	0800140530262019-00049-00
DEMANDANTE	ANA JUDITH IBARRA BLANCO
DEMANDADO	HENRY NORIEGA GUZMAN
FECHA	2 de marzo del 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) PERSONAS INDETERMINADAS, a (el) (la) doctor (a) ADRIANA CORREA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: adricorreag@hotmail.com

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c629bc789504195ca52ca59d680d2e887975ea1b5b6438232f5eab0f0201318**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102019-00447-00
DEMANDANTE	MARLENE JUDITH SAENZ STERLING
DEMANDADO	JUAN DE JESUS NAVARRO BARRIOS Y OTROS
FECHA	2 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de los demandados SAMUEL MACIAS VARGAS, SAMIRA MACIAS DUQUE, ZAIDA PATRICIA MACIAS NAVARRO, ELMY ESTHER NAVARRO PABON, JORGE FERRER AGÜERO, OSWALDO GUERRERO AGÜERO, Y CARLOS MACIAS AGÜERO, en su calidad de herederos del señor SAMUEL MACIAS AGUERO, a la doctora VERA CRUZ CAMPOS RIOS, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: veracruzcamposrios@hotmail.com o teléfono celular: 3002005557.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c02cb902def407d0c982247f9ff24b22adc654f97a155b4e65df4662fe7c34d**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00405-00
DEMANDANTE	INDUTRADE CARGO S.A.S.
DEMANDADO	INDUTRADE RECYCLING S.A.S.
FECHA	2 de marzo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como las peticiones de embargo de remanentes y títulos judiciales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley, en el mismo sentido, se ordenará el embargo del crédito solicitado por encontrarse en concordancia con lo establecido los artículos 593 y 599 de la misma legislación.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada INDUTRADE RECYCLING S.A.S. con NIT.900.409.254-6 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en el que son partes, como demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y como demandada INDUTRADE RECYCLING S.A.S. con NIT.900.930.327-8 con RADICACION No.08-001-31-53-007-2018-00161-00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada INDUTRADE RECYCLING S.A.S. con NIT.900.409.254-6, depositadas en el BANCO W S.A.. Límitese la medida en la suma de \$30.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3820082d2b796889666c096deac4b09152cd2b96abba2198cd4c0690f7a6dc**

Documento generado en 02/03/2023 01:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210067000
DEMANDANTE	SEMPLI SAS
DEMANDADO	BRAHMAN FOODS SAS
FECHA	2 DE MARZO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado allegando poder conferido por la parte demandante. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial que antecede, se advierte renuncia de poder presentada por el Doctor MATEO ZAPATA DELGADO que le fuere conferido por la parte demandante SEMPLI S.A.S, la cual cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.***

A su turno, se observa poder conferido al Doctor DIEGO ALEJANDRO ARIAS ARANGO, para que los represente en el presente proceso, el cual se aceptará, por cuanto cumple las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. A su vez, el apoderado solicita link del expediente digital, al se accederá por ser procedente.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar la renuncia al mandato que hace el Doctor MATEO ZAPATA DELGADO, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Reconocer personería al Doctor DIEGO ALEJANDRO ARIAS ARANGO identificado con C.C. 18.419.678 y T.P. 346.357 del C.S.J como apoderado judicial de SEMPLI SAS como parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Tercero:** Por Secretaría, envíese link de acceso al expediente digital, conforme fue solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9388db83b0449ed18208ce0d2b0d4a35e19dec1c2a92e02cfb9782668bc777d**

Documento generado en 02/03/2023 11:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00747-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	YUDIS MARCELA CORONADO SARMIENTO
FECHA	1 de marzo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el art.593 numeral 9° del Código General del Proceso y el art.156 del Código Sustantivo del Trabajo, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Cuestión Única:** Decretar el embargo y retención previa del 50% del salario y demás emolumentos embargables que reciba la demandada YUDIS MARCELA CORONADO SARMIENTO con C.C.25.800.730 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERIA. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2° del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cad7cd9d2f7becb2a9ea36ed68b2a0de7b98706802f8f18268bef002388f49**

Documento generado en 02/03/2023 01:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00196-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS GALAN ROMAN
FECHA	2 DE MARZO DEL 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.235.447
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 5.950
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$6.241.397</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.241.397.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073e74ea80290ae8eaf78ddd8dd6d43ad1c45653a24b3af2fc100c392503e73**

Documento generado en 02/03/2023 11:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00196-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS GALAN ROMAN
FECHA	2 DE MARZO DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra del señor JUAN CARLOS GALAN ROMAN, por la suma de:

A. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.654.355,76) equivalentes a 5.545,7380 UVR correspondientes a CAPITAL CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05702381100037583.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

B. CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$5.211.602,57) equivalentes a 17.470,3550 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ número 05702381100037583.

C. OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUERENTA Y TRES CENTAVOS (\$82.211.870,43) equivalentes a 275.590,9614 UVR correspondientes a CAPITAL ACELERADO insoluto, contenida en el PAGARÉ número 05702381100037583.

D. No librar mandamiento de pago con relación a la suma de \$486.317.00, correspondientes al SEGURO DE VIDA Y DE INCENDIO, por no estar contenido en el titulo valor objeto del presente proceso.

Igualmente, decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-592411.

El 15 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica [jgalan10@gmail.com](mailto:jgalan10@gmail.com), y la empresa de mensajería EL LIBERTADOR certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 03 de octubre de 2022, anexando copia de la demanda con sus anexos y mandamiento de pago, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

De igual forma, a folio 62 de la demanda digital se constata de dónde obtuvo el correo electrónico, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

A su vez, la parte demandante allegó al correo institucional del Despacho, Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-592411, donde se evidencia en la anotación N. 008 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JUAN CARLOS GALAN ROMAN.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-592411, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.235.447.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1be982fb642769892f692faf34713f57cadfe501d624a0998f6e6a0fd914b90**

Documento generado en 02/03/2023 11:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102022-00485-00
DEMANDANTE	YANIRA ANGARITA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARIA ONELIA FONZALEZ DE CASTRO Y OTROS
FECHA	2 de marzo del 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de los demandados, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

**Primero:** Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARLOS MANUEL CASTRO ESTRADA Y MARIA ONELIA GONZALEZ DE CASTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, a (el) (la) doctor (a) BORIS ALFONSO ROBLEDOS FIGUEROA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: robledoboris7@gmail.com o teléfono celular: 3157498537.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

**Segundo:** Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71d8e8d0181d9070adcfb0de9c73b11e24783f1013d925cf263461796bbdc91**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00641-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RAFAEL ALBERTO GOMEZ JIMENEZ
FECHA	2 DE MARZO DEL 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.008.195
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$4.008.195</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.008.195.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6d43dbcf0c365ce48c22cb1aad282ca9a8d1a1663997d75b2cc98fd0fa15**

Documento generado en 02/03/2023 11:59:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00641-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RAFAEL ALBERTO GOMEZ JIMENEZ
FECHA	2 DE MARZO DEL 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de RAFAEL ALBERTO GOMEZ JIMENEZ, por la suma de:

- A. TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$30.438.857,00), contenida en PAGARÉ número 4860093727.
- B. UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.606.586,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 25 de mayo de 2022 hasta el 25 de septiembre de 2022.
- C. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$17.741.937,00), contenida en PAGARÉ número 4860092561.
- D. NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$959.618,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 5 de julio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.
- E. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRES PESOS M/L (\$6.250.003,00), contenida en PAGARÉ número 4860091992.
- F. DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$262.930,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 29 de mayo de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 24 de enero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica [cloa2112@gmail.com](mailto:cloa2112@gmail.com), y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 24 de enero de 2023, anexando copia de la demanda con sus anexos y mandamiento de pago, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

De igual forma, a folio 50 de la demanda digital se constata de dónde obtuvo el correo electrónico, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado RAFAEL ALBERTO GOMEZ JIMENEZ.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.008.195.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a785254256229a495e26b18bcd71ddfc5e72201adc6d160bec22f4fb9235bce2**

Documento generado en 02/03/2023 11:59:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00642-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	VILMA ISABEL PABA ALVAREZ
FECHA	2 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 27 de febrero de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 27 de febrero de 2023, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "SETRASLADO". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10° de la ley 2213 del 2022, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

#### **RESUELVE:**

Cuestión única: Emplazar al demandado **VILMA ISABEL PABA ALVAREZ**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° de la ley 2213 del 2022.)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3c5b6c2885302eaa6ad25ecdde1c8461fc1770d2372afd4e8f62034d281178**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00702-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ASTRID MARIA FERRER FERRER
FECHA	2 DE MARZO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$7.750.128
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$7.750.128</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$7.750.128.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e7a5122a7719b98cf0535abdfc6722f33d79ddd17ed35212be59d8515ec8a**

Documento generado en 02/03/2023 03:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00702-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ASTRID MARIA FERRER FERRER
FECHA	25 DE FEBRERO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de la señora ASTRID MARIA FERRER FERRER, por la suma de:

- A. CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$106.577.972,92) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ sin número de fecha 25 de febrero de 2021 que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 25 de febrero de 2021.
- B. CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$4.138.151,33) correspondiente a INTERESES DE FINANCIACION, contenida en el PAGARÉ sin número de fecha 25 de febrero de 2021 que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 25 de febrero de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 15 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica [astrifer26@hotmail.com](mailto:astrifer26@hotmail.com), y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 26 de enero de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 10 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ASTRID MARIA FERRER FERRER.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$7.750.128.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**Quinto:** Oficiar al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) ASTRID MARIA FERRER FERRER C.C.32.810.847, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA -139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f0d3b778edadd1b552be68718ed737560447d02eca4aac6715918fd42d5048**

Documento generado en 02/03/2023 11:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00713-00
DEMANDANTE	GINA EDITH GIHA HERNANDEZ
DEMANDADO	AGROPECUARIA EL REINO S.A.S.
FECHA	2 de marzo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis, visible en el expediente digital, se ha agregado el Certificado expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas ZYU-626. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la inmovilización del vehículo de Placas ZYU-626, del cual existe constancia en el informativo de la inscripción de la medida cautelar; no obstante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del art.595 del Código General del Proceso, la solicitud resulta improcedente, como quiera, que debe solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal, la cual determina *"cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"*

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

**Cuestión Única:** NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo de Placas ZYU-626, elevada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c1836ddb053b5bf5e1b5ed9d997e23152ab2f0d8e39986107091679a4aaf**

Documento generado en 02/03/2023 01:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00759-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LUIS JOSE CALDERON MEJIA
FECHA	2 DE MARZO DEL 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$8.355.297
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$8.355.297</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.355.297.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa41aa37e0114e801b5202f3204e321be8aabd2823e1e0061243e0921a1c7743**

Documento generado en 02/03/2023 11:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00759-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LUIS JOSE CALDERON MEJIA
FECHA	2 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS JOSE CALDERON MEJIA, por la suma de:

- A. TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$32.136.054,53), contenida en PAGARÉ número 81630022226.
- B. QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$575.956,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 15 de noviembre de 2022.
- C. OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$83.608.159,51), contenida en PAGARÉ número 81630027266.
- D. TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$3.041.220,50) por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 15 de noviembre de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 15 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica [jose-calderon72@hotmail.com](mailto:jose-calderon72@hotmail.com), y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 26 de enero de 2023, anexando copia de la demanda con sus anexos y mandamiento de pago, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

De igual forma, a folio 11 de la demanda digital se constata de dónde obtuvo el correo electrónico, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LUIS JOSE CALDERON MEJIA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.355.297.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25176fdde280a4759570b4c3a6b1a2585ac1531e08bfa462945379750c88181**

Documento generado en 02/03/2023 11:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2022-00789-00
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA ISSA NADER
FECHA	2 DE MARZO DEL 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con inventario presentado por el liquidador, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se constata que la liquidadora ESTEFANIA APARICIO RUIZ, allega evidencias del proceso de notificación realizado a los acreedores reconocidos en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 8 del expediente digital, la liquidadora presenta inventario de activos, se dará aplicación a lo que establece el art. 567 del C.G.P. procediendo a correr traslado a las partes.

**Artículo 567.** De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

Por lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

**Cuestión Única:** Correr traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días, del inventario presentado por la liquidadora ESTEFANIA APARICIO RUIZ, correspondiente a los bienes del deudor MARTHA PATRICIA ISSA NADER, para que presenten las observaciones que consideren o alleguen un avalúo diferente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530add346a448b39c1ab2b6db9e17af2878ebbe6131b45e348f17e333cd1e90c**

Documento generado en 02/03/2023 11:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00028-00
DEMANDANTE	CYRGO SAS
DEMANDADO	PROYMETAL SA
FECHA	2 de marzo del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 23 de febrero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 23 de febrero de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 18 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de CYRGO SAS contra PROYMETAL SA, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado PROYMETAL SA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Cuarto: No condenar en costas

Quinto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd424e1b4a828745080cc825bb084a340178b847814e845dfb3a0c74580af9b8**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00097-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	LIBIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ
FECHA	2 marzo de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de febrero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [asesor\\_legal@abogadoscac.com.co](mailto:asesor_legal@abogadoscac.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de LIBIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LIBIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$96.819.018,00), por concepto de capital contenido en PAGARÉ 1108812.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$9.641.215,00), por conceptos de intereses contenidos en el PAGARÉ 1108812.-

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1108812, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA SA, a (el) (la) Doctor (a) GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con la C.C.No.79.968.065 y T.P. 277.286 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LIBIA CRISTINA ORTEGA RAMIREZ con C.C. 51.752.685**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171702b47f413a972bda42b422b2bf47535398cb4d6721ecc1f00cf54d20ef4**

Documento generado en 02/03/2023 10:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**